

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

**Rad:** 20220004701  
**Accionante:** CÉSAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO  
**Accionada:** CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 05 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad y debido proceso, ya que cursó y aprobó las materias del pensum académico del pregrado en derecho, el que aprobó el 8 de junio de 2018; que en ese mismo año, cursó y aprobó la especialización en Derecho Público, como trabajo de grado y como programa Co Terminal para grado el programa de pregrado denominado "*igualdad y equidad en normas de tránsito terrestre en Colombia*", del cual se atrasó por haber padecido Covid-19 en junio de 2021, el cual fue aprobado por el área de especialización de la accionada el 3 de marzo de la presente anualidad.

Señaló que por haber cursado la especialización y el trabajo de grado, con ello cumplió con los requisitos para acceder al título de abogado, conforme lo establece el artículo 76 del Reglamento Estudiantil; sin embargo, la accionada le negó la posibilidad de graduarse al dar aplicación indebida al citado reglamento, impidiéndole obtener tanto el grado como abogado como el de la especialización, actuar con el que se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó se le amparen los derechos fundamentales citados y se ordene a la accionada que autorice acceder al grado como abogado en el programa de pregrado y de postgrado en derecho público.

**II. ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada, en resumen, señaló que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad institucional para recibir el grado de Abogado, por lo que pide se niegue el amparo constitucional deprecado ya que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor; que tal y como se le informó en el escrito de fecha 4 de marzo de 2022, debe hacer curso de actualización de materias o cursar un posgrado de su escogencia, sin que sea posible tener en cuenta la especialización ya efectuada, ya que cuando la adelantó no cumplía con el requisito legal, la que tampoco es posible de autorizar su grado ya que para ello exige ser profesional en derecho.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 5 de abril del año en curso, el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que la decisión adoptada por la universidad accionada se encuentra ajustada al reglamento estudiantil, pues atendiendo los fines de la acción, para la fecha en que el actor cursó la especialización, no se había cumplido con lo establecido en el parágrafo del artículo 76, es decir, no habían transcurrido tres años de inactividad para que el actor debiese proceder con el cumplimiento del requisito en mención y, por ende, verse en la necesidad de cursar esta especialización o asumir un periodo académico de actualización, por lo que no puede beneficiarse de un acto que a la fecha de ejecución no se había configurado para su exigibilidad; entendiéndose que el requisito punto de discusión es lograr que el estudiante, por el tiempo transcurrido desde la terminación de materias a la fecha que optó por graduarse, obtenga una actualización de los conocimientos adquiridos en su pregrado, entonces al haberla cursado para el mismo periodo en que terminó materias del pregrado, no satisface el fin para el que fue establecido, concluyendo que con el actuar de la accionada no se advierte trasgresión a los derechos fundamentales y su conducta ha estado acorde con la normatividad que regula las relaciones entre las partes en controversia y resuelto en los términos correspondientes.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante presentó impugnación en su, insistiendo en que se le deben amparar los derechos fundamentales invocados ya que el fallo de primer grado no es congruente pues no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, hubo error de hecho y derecho en el examen y consideración de la petición efectuado como estudiante, negándole el pleno goce del derecho como lo establece la ley; el fallo se funda en consideraciones inexactas; destacó que se pidió la protección del artículo 29 de la Constitución Política, ya que la institución accionada no efectuó el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, pues dentro de la normatividad del

Reglamento Estudiantil no se prevé que una especialización pueda servir como requisito de grado y a su vez como curso de actualización; no hubo valoración del reglamento estudiantil en lo referente a ese aspecto, ni al documento del Vicerrector de fecha 25 de marzo de 2022 en donde se indicó que una sola actividad académica no puede ser tenida en cuenta para suplir dos requisitos ni para la fecha de su realización se había configurado el requisito de haber transcurrido 3 años después de concluir el plan de estudios y no se ha graduado, apreciaciones incorrectas ya que no aparece consignado en el reglamento estudiantil que ello no sea viable; agrega, que se configura falta de legitimación por pasiva ya que quien emitió la respuesta de tutela no detenta la representación legal de la accionada; no se tuvo en cuenta el precedente constitucional y no se analizó la condición de salud del estudiante e insiste en señalar que hay falta de igualdad en la administración de justicia.

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso que contrae la atención del Juzgado, de plano se observa que la providencia impugnada habrá de ser confirmada, en tanto que no se cumple uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, conforme a los siguientes argumentos:

2.1. Ciertamente, se advierte que en el presente evento no se estructura la vulneración al derecho fundamental a la educación, ni al debido proceso ni a ningún otro precepto fundamental con el proceder de la Universidad accionada, ya que conforme lo concluyó el juzgado de primera instancia, en el caso del accionante al no convalidarle una especialización que adelantó en el año 2018 como requisito de grado, pueda suplirse el curso de actualización por haber dejado pasar tres años sin graduarse, en ningún momento se desconoció el reglamento estudiantil, específicamente el Parágrafo 2º del artículo 76 del Acuerdo 181 del 30 de agosto de 2018 ya que conforme a la directriz allí plasmada, ante la eventualidad de haber transcurrido tres años luego de finalizar materias sin graduarse, el estudiante debe adelantar el curso de actualización u optar por realizar una especialización como el equivalente a un período académico, sin que tal exigencia pueda suplirse por el hecho de haber adelantado o cursado y aprobado una especialización con antelación a que hubiese transcurrido dicho lapso, como lo interpreta el actor, pues comparte esta sede la interpretación que le dio el juez de primer grado a dicho precepto y es que con él lo que se busca es lograr que el estudiante obtenga una actualización de los conocimientos obtenidos en el pregrado, lo que no se satisface con la que efectuó el actor ya que la llevó a cabo para la misma época en que finalizó materias, disposición legal de la cual tenía conocimiento el accionante y a la cual se hallaba sometido, sin que resulte viable entrar a desconocerlo o modificarlo a través de la acción constitucional incoada como lo pretende y argumenta el impugnante, pues ello desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, sin que pueda servir de soporte válido para obrar de esa manera el hecho de que el actor hubiese sido afectado por el Covid-19 como lo argumenta el censor ya que ello entraría a desconocer la Autonomía Universitaria que faculta a las entidades a darse su propio reglamento para dirimir las cuestiones administrativas que surjan al interior de la actividad que desarrollan.

2.2. Ahora, como el proceder de la Universidad encartada lo justifica en torno a la autonomía universitaria, deviene procedente traer a colación lo expresado por el máximo tribunal constitucional en relación con los límites de dicha autonomía, en sentencia de dicha Corporación No. T-180 de 1996, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó lo siguiente:

*"Las universidades públicas y privadas gozan, por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la C.P., de un ámbito de libertad dentro del cual pueden adoptar de manera autónoma las decisiones que afecten el desarrollo de su función docente e investigativa. Esta garantía institucional surge como desarrollo natural y necesario de un Estado fundado en el valor de la libertad y en los principios del pluralismo y la participación. La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.*

*6. Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por*

*el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.*

*En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.*

*Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas".*

No se desconoce claro está, que esa máxima general de la autonomía no puede violentar de manera alguna los derechos fundamentales de quienes acceden al servicio educativo, pero para evidenciar que así ocurriera, es necesario que se demuestre de manera clara y sencilla en sede de tutela, que se ha resquebrado alguna garantía constitucional con el proceder del ente accionado, lo que en el presente caso no se evidencia, pues todo el debate gira entorno a apreciaciones del actor según las cuales, en su sentir, se le debe convalidar una especialización que adelantó como requisito de grado para la época en que terminó materias de pregrado para suplir la exigencia del curso de actualización que la Universidad exige para cuando el estudiante ha dejado transcurrir tres años y no se hubiese graduado, pues necesariamente esa exigencia tiene como finalidad es que el estudiante refrende sus conocimientos lo que puede suplir con una especialización, empero, tanto el curso como esta, ha de adelantarlo es pasado los tres años y así se le puso de presente al actor con el comunicado del vicerrector fechado 25 de marzo de 2022, interpretación que de manera alguna se torna caprichosa o antojadiza como para que sea susceptible de amparar por vía constitucional pues si la interpretación al precepto legal se ajusta a lo allí consignado, al juez de tutela le está vedado intromisión en tal proceder y, por consiguiente, a claras luces no puede ser objeto de ventilación en sede de tutela.

3. Se impone como corolario de lo expuesto que la decisión impugnada ha de ser confirmada, pues contrario a lo que sostiene el inconforme, en el fallo de primera instancia sí se abordó tanto la situación fáctica como lo suplicado por el actor, se hizo análisis del Reglamento Estudiantil en lo referente al caso,, no hubo desconocimiento del precedente constitucional ya que el máximo Tribunal Constitucional de manera alguna ha señalado que en caso similar al que expone el actor se obvие las exigencias de un grado como lo interpreta el inconforme, y no hay elementos probatorios suficientes que permitan inferir que se configure la falta de legitimación por pasiva, ya que no se debe perder de vista que la tutela está gobernada por el principio informalidad lo que permite obviar ciertas formalidades y,

con todo, más allá de que quien dio respuesta se halle o no legitimada, en nada influye en la decisión final que se adoptó en el fallo de primera instancia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza